

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

ANTECEDENTES:

Que, consta en este despacho se ha recibido solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de petición, presentada ante esta Autoridad por el señor [REDACTED] referente a una solicitud presentada en la **JUNTA COMUNAL DE ANCÓN** el 19 de octubre de 2021, donde solicitó la siguiente información:

1. *¿Quiénes integran la Junta Local del Corregimiento de Ancón, en que comunidades residen y periodo de residencia?*
2. *¿Cuál fue el mecanismo de selección de los Miembros de la Junta Comunal de Ancón, que puesto ejerce cada uno de ellos?*
3. *¿Si existe reglamento del proceso para la selección de los miembros de la Junta Comunal de Ancón, cuando se elaboró, se promulgo y si han informado a la comunidad de la existencia de este instrumento normativo?*

4. *¿Quiénes, y que grupo de la sociedad comunitaria tuvieron participación en el proceso de su elaboración?*
5. *¿Cuál ha sido y es el proceso para la elaboración del presupuesto de inversión de obras y servicios en el corregimiento, cuáles han sido los criterios técnicos que han prevalecido para definirlo?*
6. *¿Si se ha dado convocatoria de las bases comunitarias en la elaboración de este proceso y en que fechas se sometió dicha acción en el corregimiento den los 15 años que tiene como autoridad del corregimiento?*
7. *¿En sus 20 años de autoridad del corregimiento, cuanto ha sido los montos de inversión de obras públicas y de servicio social total y anual que se le ha asignado al corregimiento?*
8. *¿Del total del monto de inversión, cuanto, de este capital, en la ejecución de inversión pública local, lo ha hecho la Junta Comunal de Ancón con su recurso humano o su ejecución ha sido tercerizada?*
9. *¿Para la adjudicación de la ejecución de la obra de un tercero, ajeno a la institución, se dio el acto público para su contratación, la fecha de la convocatoria, las empresas que participaron con su razón social y las empresas que se le consigno su ejecución, tipo de actividad a ejecutar, monto, localización de la inversión y tiempo de ejecución?*
10. *¿Existe en la actualidad el reglamento que regula el proceso de selección de los ciudadanos residentes del corregimiento que conformarán parte de la Junta de Desarrollo Local por comunidad?*
11. *Si existe dicho instrumento jurídico, ¿cuando se elaboró, se aprobó y se difundió, y que medio de difusión comunitario se utilizó para informar a los moradores del corregimiento?*
12. *¿Cuando se convocó a las bases comunitarias a participar de la elaboración del reglamento, quienes fueron loa actores de la Junta Comunal y de la comunidad de base que participaron en su elaboración?*
13. *¿Cuál a sido el criterio técnico social para fragmentar a las comunidades en el proceso de selección de los representantes de la Junta de Desarrollo local y que normas sustentan este proceso de desfragmentación social?*
14. *¿existe alguna normativa que valide que los residentes que tienen que registrarse ante la Junta Comunal de Ancón para ejercer el derecho del sufragio, para elegir representantes de la Junta de Desarrollo Local?*
15. *¿Por qué como autoridad local no dio inicio el proceso de la conformación de la Junta de Desarrollo Local?*
16. *¿Cuáles son las razones jurídica, administrativa y técnica que han impedido su aplicación en el corregimiento?*
17. *¿Por qué no se ha informado, se ha hecho publico y se ha expuesto a la comunidad de los cambios, que en este momento están en primer debate en la Comisión de Asuntos Municipales, que fue propuesta por el diputado Javier Francisco Sucre Mejía, Eugenio Bernal, Daniel Ramos y Ricardo Santos?*
18. *¿En qué momento se elaboró el plan estratégico y el plan operativo anual del corregimiento?*

19. *¿Cuáles fueron los criterios técnicos sociales que se usaron como base para su elaboración?*
20. *¿Como se jerarquizaron los proyectos de inversión y como están asignados por comunidad?*
21. *¿Qué actores de la Junta Comunal de Ancón y sociales de las comunidades participaron de la elaboración de estos instrumentos?*
22. *¿Cuánto es el monto de inversión anual, sus rubros y sus programas de ejecución y porque no se ha presentado a las comunidades y se ha publicado en un medio de acceso al conocimiento de las comunidades?*

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Mediante Nota No. ANTAI-DAI-002-2022 de 12 de enero de dos mil veintidós (2022), la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información solicito la atención del reclamo por incumplimiento del derecho de petición y remisión de respuesta, a la **JUNTA COMUNAL DE ANCÓN**, la última actuación que consta en el infolio data del 12 de enero de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

En consecuencia, han transcurrido más de tres (3) meses sin que los peticionarios hayan efectuado actuación alguna en el proceso.

En este sentido, el artículo 161 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el proceso administrativo, establece lo siguiente:

***“Artículo 161.** Paralizado un proceso por causa imputable al administrado, la Administración le advertirá inmediatamente que, transcurridos tres meses, se producirá su caducidad, con archivo de las actuaciones.*

La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de la acción del particular, pero los procesos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. Declarada la caducidad de la instancia, el proceso no podrá ser reabierto, sino después de transcurrido un año, contado desde la fecha en que se declaró la caducidad”.

En concordancia, el numeral 17 del artículo 201 de la referida excerta legal, define la caducidad de instancia de la siguiente forma:

***“Artículo 201.** Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:*

1. ...

17. Caducidad de la instancia. Medio extraordinario de terminación del proceso, a causa de la inactividad del peticionario después de cumplido el plazo legal respectivo, mediante resolución que así lo declara”.

En igual sentido, el artículo 1103 del Código Judicial, norma de aplicación supletoria al presente proceso en virtud del artículo 202 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, dispone:

"1103. Cuando el proceso se encuentra paralizado por más de tres meses, el juez, de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia. El término se contará desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial. ..."

Del análisis de las precitadas disposiciones legales, se colige que la inactividad de los denunciados o la paralización del proceso durante el período de tres (3) meses o más, produce la figura jurídica conocida como caducidad de la instancia, cuyo efecto es la terminación del proceso, con el objetivo de evitar la litispendencia indefinida.

De lo anterior, se observa que se tienen cumplidos los presupuestos establecidos en la ley, corresponde decretar la caducidad de la instancia en el proceso que nos ocupa, y ordenar el cierre y archivo del proceso.

Por los hechos expuestos, el Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CADUCIDAD DE LA INSTANCIA de la solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de petición, presentada por el señor [REDACTED]

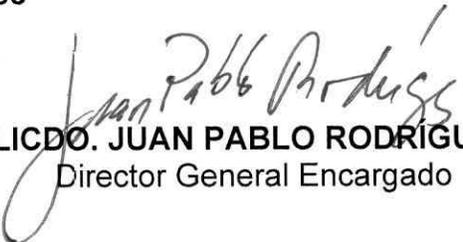
SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Artículos 161; 201, numeral 17, 202 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
Artículo 1103 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


LICDO. JUAN PABLO RODRÍGUEZ
Director General Encargado